Consell de transparència

Expediente Nº 5/2017
Resolución Nº 54/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Comisión Ejecutiva:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales:Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 20 de julio de 2017

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **5/2017**, interpuesta por [redacted] formulada contra Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 23 de diciembre de 2017, el [redacted] se dirigió al Ajuntament de Valencia a través de la Seu Electrónica de esta institución, haciéndole varias consideraciones en torno a la opacidad de las finanzas de los partidos políticos y, a la postre, solicitando la remisión de sendas copias certificadas por el Interventor Municipal de los gastos pagados y justificados con el importe de la subvención municipal de los Grupos Municipales Socialista (años 2011 a 2015), Compromís (2011 a 2015), EUPV (2011 a 2015), Valencia en Comú (2015), y Ciudadanos (2015), así como de un acuerdo suscrito entre Ciudadanos y el Grupo Municipal de Ciudadanos en el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo.- Transcurrido el plazo de un mes legalmente previsto por el artículo 17 de la Ley 2/2015, con fecha de 24 de enero de 2017, el [redacted] constató la falta de respuesta por parte de la administración interpelada, y en consecuencia interpuso reclamación ante este Consejo, solicitando le fuera facilitada toda la documentación solicitada, consistente –como ya se ha apuntado– en la pormenorizada referencia de las cuentas de los distintos grupos municipales en los años arriba señalados.

Tercero.- Por parte de este Consejo, y al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación el [redacted] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al *Ajuntament de València*, instándole con fecha de 17 de mayo de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión planteada, alegaciones que en la forma de un copioso dossier de 68 páginas suscrito por el Sr. Concejal Delegado de Transparencia, Gobierno Abierto y Auditoria Ciudadana D. Roberto José Jaramillo Martínez fueron recibidas en este Consejo, dentro del plazo previsto, el 26 de mayo de 2017 (Reg. Entr. Núm. 3400).

Cuarto.- En el citado escrito, por parte de la administración requerida se puso de manifiesto que la información solicitada por el [redacted] no había acabado de ser compilada hasta el 14 de

marzo de 2017, y le había sido remitida con fecha de 15 de marzo de 2017, habiendo constancia de su recepción por el interesado. A ello sumaría el *Ajuntament de Valencia* una pormenorizada enumeración de los pasos dados durante los dos meses y 18 días transcurridos desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión, haciendo patente de manera expresa la complejidad de la cuestión planteada y lo trabajoso de la recopilación de la información demandada, aduciendo que si bien en un principio el *Ajuntament de València* entendió que podía haber satisfecho la solicitud del [redacted] en el plazo legal de un mes, a la postre ello acabo siendo materialmente imposible.

Quinto.- Igualmente, por parte del *Ajuntament de València* se puso de manifiesto de que no obstante lo anterior, y con posterioridad a la interposición de la reclamación que ahora se analiza, con fecha de 21 de marzo el reclamante le dirigió un nuevo escrito en el que se solicitaba información adicional a la ya proporcionada con fecha de 15 de marzo, que generó a su vez una nueva respuesta de fecha 3 de mayo, ya en poder del reclamante.

Sexto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament de València* – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana*".

Tercero.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho del [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, tampoco plantea dudas el encaje de la petición cursada por el [redacted] con las previsiones de la Ley: la información sobre el destino de los fondos públicos puestos a disposición de los partidos políticos con representación en el consistorio constituye sin duda información pública, como lo reconoce la Ley 2/2015 al incluir en el listado de informaciones que las administraciones públicas deben facilitar a los ciudadanos recogido en su artículo 9.1 "las subvenciones, y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y personas o entidades beneficiarias".

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, sujeción del *Ajuntament de València* a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del

reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia entidad reclamada, cuando menos en sus escritos de 15 de marzo, dirigido al [redacted] y de 26 de mayo, dirigido a este Consejo.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el *Ajuntament de València* brindó al [redacted] un completo dossier informativo que a simple vista parecía dar satisfacción a sus pretensiones, y además lo complementó nuevamente a instancias del reclamante, con una nueva respuesta a su solicitud de ampliación de la información recibida que, de momento, no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

Séptimo.- En cuanto a lo segundo, en cambio, ambas partes coinciden en señalar, y este Consejo constata igualmente, que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó a los dos meses y 18 días de el inicio el procedimiento cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes. A este respecto, este Consejo no puede sino mostrar su mayor comprensión hacia las dificultades enfrentadas por la administración requerida a la hora de compilar la información solicitada, y hacer suyo el alegato de que la misma revestía una estimable complejidad manifestada en la necesidad de la adopción previa de varias resoluciones administrativas previas, pero también lamentar que el *Ajuntament de València* descuidara la posibilidad abierta por el artículo antecitado en su párrafo segundo según el cual "En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más, en cuyo caso previamente se notificará al solicitante", pues ni resolvió formalmente otorgarse ese plazo adicional, ni informó de ello al interesado.

Octavo.- Sea como sea, y según se ha expuesto ya en los antecedentes, lo cierto es que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido plenamente facilitada, mediante los señalados escritos de 15 de marzo y 3 de mayo, respecto de cuya adecuación a lo requerido por el [redacted] este Consejo no ha recibido queja alguna. Así pues, este Consejo está forzado a concluir que la Administración ha facilitado la información que el reclamante solicitó, aunque fuera extemporáneamente, por lo que respecto debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con los prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el *Ajuntament de València* estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Consell de transparència

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO



Ricardo García Macho